

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01118 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Infórmese los canales digitales, con preferencia por las direcciones de correo electrónico, de cada uno de los demandantes, toda vez que tal dato es personal y constituye una forma de autenticidad de las eventuales actuaciones procesales, no siendo viable que todos reciban notificaciones en un solo correo electrónico (num. 10° art. 82, inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° y 6° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012).

2. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde cada uno de los canales digitales y/o direcciones electrónicas para notificaciones de cada uno de los demandantes (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

3. Apórtese la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto que puede ser solucionado por esa vía alternativa, toda vez que la medida cautelar de embargo solicitada resulta improcedente para esta clase de proceso, más cuando resulta concurrente con la inscripción de la demanda (art. 38 L. 640 de 2001; num. 7° art. 90 CGP).

4. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital de la demandada DORIS YARA MORENO más allá de la mera manifestación (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

5. Demuéstrese la calidad de los demandantes como herederos determinados de la causante MARÍA IRENE FONSECA DE MOYA (Q.E.P.D.) con registro civil de nacimiento de aquellos pues a pesar de haberlos relacionado en el capítulo de pruebas, omitió allegarlos (num. 2° art. 84, inc. 2° art. 85 CGP; num. 6° DL 806 de 2020).

6. Apórtese los insertos de las tres escrituras públicas adosadas como prueba porque (a) en el instrumento público de la sucesión se dice anexar los registros civiles respectivos y tener 19 hojas, pero solo se aportan 15, (b) en el de la

compraventa tachada como simulada se dice anexar los soportes de obligaciones tributarias con 17 hojas de las cuales solo se aportan 12, y (c) en la de la compraventa inicial hace falta la hoja 9 y los respectivos anexos (num. 3° art. 84 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

7. Adecúese la solicitud probatoria testimonial de ambas partes por cuanto la misma corresponde es al interrogatorio o declaración de parte, pues el testimonio es relativo a la declaración de terceros ajenos al litigio (art. 198-208 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae27e6d316d9e7fb0699362d5a02e0cea29f550ba7d854306b16656618b300**

Documento generado en 11/02/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>